



Montevideo, 16 de marzo de 2010

CIRCULAR N° 2.057

Ref: Fe de Erratas de la Circular N° 2056 de 26 de febrero de 2010.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 9 de marzo de 2010, la resolución que se transcribe seguidamente:

Fe de erratas: En el numeral V) de la resolución comunicada por medio de la Circular N° 2.056 de fecha 26 de febrero de 2010, corresponde que los literales del artículo 111 –*Información Mínima Requerida* - se enumeren de la a) a la m), mientras que en el artículo 119.4 in fine donde dice “*un vez al año*” deberá decir “*una vez al año*”.

Jorge Ottavianelli
Superintendente de Servicios Financieros

2009/04272

ARTÍCULO 111 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. Razón social, nombre de fantasía si correspondiere, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- c. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- d. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- e. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 8.
- f. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 121.
- g. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 9, incluidos los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y del personal afectado al asesoramiento de clientes, acompañada de la información solicitada en artículo 122.
- h. Estados Contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
- i. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro IX.
- k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 114.
- l. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes y si se actuará por cuenta propia o ajena, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación. Adicionalmente, se reseñarán las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 117.
- m. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 117.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 117.2.



ARTÍCULO 119.4 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Los intermediarios de valores deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.